

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/DS/056-2020. Panamá, dos (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que, por medio de Resolución de 28 de abril de 2020, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso, en virtud de denuncias públicas hechas a través de las redes sociales de este despacho, la cual está relacionada a presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en que se advierten supuestas irregularidades en el nombramiento de recurso humano del Ministerio de la Presidencia.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia pública promovida, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el contenido del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y establecer si el nombramiento de [REDACTED] cumple con lo normado en el artículo 13 del referido cuerpo normativo, en cuanto a la aptitud del servidor público para el desempeño del cargo. Así, el Código de Ética ordena que: "quien disponga el nombramiento de un servidor público debe comprobar que el escogido cumpla con todos los requisitos dispuestos por la ley o los reglamentos para determinar su idoneidad para el ejercicio del cargo." Por lo que resulta un mandato para el ente nominador o el superior jerárquico que exista la idoneidad y la aptitud exigidos por ley para tales efectos, pues adicionalmente, la norma trae una prohibición al servidor público designado, por cuanto, ninguna persona debe aceptar ser nombrada en un cargo para el que no tenga aptitud.

Mediante Nota No. ANTAI/OAL/085-2020 de 30 de abril de 2020, la Autoridad le solicitó al Ministerio de la Presidencia un informe explicativo relacionado con las presuntas violaciones a las disposiciones contenidas en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por supuestas irregularidades en el nombramiento de personal de ese despacho.

INFORME EXPLICATIVO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA:

El Ministerio de la Presidencia mediante Nota MIPRE-2020-0011842 de 24 de julio de 2020, remitió el informe requerido y adicionalmente remite los siguientes documentos:

- 1. Copia autenticada del Resuelto de Personal No 164 de 2 de enero de 2020, por el cual se realiza el nombramiento transitorio de [REDACTED]
- 2. Copia autenticada de Acta de Toma de Posesión de [REDACTED]
- 3. Copia autenticada de la Nota de 5 de febrero de 2020, emitida por la Directora Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia.
- 4. Copia autenticada de la Descripción de Funciones de [REDACTED]
- 5. Hoja de vida de [REDACTED]

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que ésta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia pública en contra de un presunto servidor público del Ministerio de la Presidencia, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, suponiendo la calidad de servidor público, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Reposa en el proceso la descripción que brinda el Manual de Clase Ocupacional de la Dirección General de Carrera Administrativa respecto al cargo de Coordinador de Planes y Programas, los cuales no guardan relación con aquellos indicados por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia, ya que se trata de tareas distintas, resultando oportuno realizar los correctivos necesarios tendientes a adecuar las funciones que debe desempeñar el funcionario público, con miras a cumplir con el cargo y cubrir las necesidades del servicio de la entidad nominadora.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la transparencia, así como el respeto al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, teniendo la facultad legal de proponer y asesorar a los entes públicos en el cumplimiento de todo lo relativo a acceso a la información, transparencia y temas relacionados, conforme lo dispone el numeral 25 del

artículo 6 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013. Es así como resulta imperativo para esta Autoridad, que dada la importancia y el alcance jurídico que tiene el tema objeto de análisis, se adecuen los actos de la administración a constantes perfeccionamientos, a efectos de fortalecer las acciones de transparencia de todos los agentes del Estado, en la procura de que cada una de las acciones ejecutadas por cualquier servidor público sea oportuna, eficaz y libre de reproche ciudadano, mejorando así el debido ejercicio de la función pública.

En ese mismo sentido, la Autoridad tiene entre sus objetivos promover una gestión pública transparente, eficiente y eficaz en las instituciones, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 4 lex cit., por lo que, en aras de garantizar que las acciones de personal, por parte del Ministerio de la Presidencia se adecuen a tales caracteres, se hace necesario recomendar y aconsejar a dicho Ministerio, proceder con la modificación de la estructura de puestos y la reclasificación de cargos, con la finalidad de que la denominación, descripción y creación de cargos corresponda de forma adecuada con las funciones que realice el servidor público designado o contratado, en la procura de enfatizar la transparencia, eficiencia y eficacia a los actos respectivos de dicho Ministerio.

De igual manera, la Ley de Presupuesto para la vigencia fiscal 2020 (Ley No 110 de 12 de noviembre de 2019) permite la modificación de la estructura de puestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de dicha ley y de forma consecuente, a efectos de perfeccionar lo anterior, impone el deber de actualizar el Manual de Clase Ocupacional. A ello se refiere el artículo 338 lex cit., cuando se pronuncia respecto a la actualización del referido manual, buscando darle cumplimiento a lo que dispone el artículo 306 de la Carta Magna.

Estos cambios son necesarios a efectos de que la prestación de servicios por tiempo prolongado pueda ser enmarcada dentro de las normas de recurso humano para el servicio público, pues recordemos que el artículo 43 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 garantiza el ingreso al servicio público cuando dispone que: "Todo panameño, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo público, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos."

Así, en casos como el que nos ocupa, es imperativo que se proceda con los cambios recomendados, a efectos de dotar los de la administración de mayor transparencia, eficiencia y eficacia, confiriéndole al individuo no solo la categoría adecuada de servidor público, sino que la denominación, descripción y creación de

cargos corresponda de forma adecuada con las funciones que realice el servidor público designado o contratado, como en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, la normativa vigente en materia de recurso humano para la administración pública permite la contratación de servidores públicos bajo ciertos criterios, enmarcados en el artículo 274 de la Ley de Presupuesto para la vigencia fiscal 2020 (Ley No 110 de 12 de noviembre de 2019), pues dicha norma se refiere a la contratación de personal transitorio o contingente. Siendo así y dado que la prestación de servicios en la modalidad señalada, en muchas ocasiones son de carácter prolongado, debido a la necesidad de la entidad para la prestación de un determinado servicio público, ello hace viable que realicen las adecuaciones respectivas para el correcto nombramiento de recurso humano bajo los parámetros de la norma ya dicha, pues no se trata de una posición permanente dentro del servicio público dado los elementos del servicio o necesidad requerida, pero que permite ser atendida mediante ese tipo de contratación y ampara al servidor con los derechos, deberes y obligaciones de ley, así como exige el cumplimiento de un horario previamente establecido, subordinación jurídica y jerárquica, adquiriendo además los derechos laborales de ley.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas del Código de Ética como disposiciones de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes, reglamentos y al Manual General de Clase Ocupacional de la Dirección General de Carrera Administrativa, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno que la reclasificación de cargos recomendada y aconsejada incida en que la contratación de servicios especiales y profesionales, a efectos de subsanar cualquier reproche público y también de forma simultánea resolver las necesidades institucionales, adelantando las gestiones permitentes para ello y tomando acciones inmediatas para el adecuado cumplimiento de lo recomendado, por lo que esta Autoridad recomendará las acciones respectivas ya dichas.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR y ACONSEJAR al Ministerio de la Presidencia proceder con la modificación de la estructura de puestos y la reclasificación de cargos, con la finalidad de que la denominación, descripción y creación de cargos corresponda de forma adecuada con las funciones que realice el servidor público designado o contratado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Señor Ministro de la Presidencia, [REDACTED], del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso administrativo incoado contra [REDACTED] varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No [REDACTED] residente de esta ciudad.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 Y 306 de la Constitución Nacional.

Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 274, 317 y 338 de la Ley No 110 de 12 de noviembre de 2019.

Artículo 43 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994

Artículos 834 y 835 del Código Judicial.

Artículos 140 y 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 1, 3, 8, 9, 11, 13, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y cúmplase

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 17 de febrero de 2021

al las 8:30 de la mañana notifique a

_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

(Confirma a edicto visible a foja 00)

UT: 22/2/21
6